

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)
ACUERDO 4443 DE 14 DE ENERO DE 2008

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).

Radicado.- 63130-31-04-001-2006-00212-00
Procedente.- Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá -Quindío
Enjuiciado.- Ciro Gómez Rayo
Víctima.- Blanca Ludivía Hernández Velásquez
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO

ASUNTO.-

Al no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la causa adelantada contra **CIRO GÓMEZ RAYO** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

HECHOS.-

Fueron resumidos en la Resolución que calificó el mérito del sumario así:

“El día 16 de agosto de 2002, en horas de la mañana, el señor Gonzalo de Jesús Uribe Rueda, al realizar las labores de campo en la finca ganadera donde laboraba , cerca de la Finca LA CIMA, halló, en predios de la Finca Madagascar, de la Vereda Jardín Alto del municipio de Córdoba, el cuerpo sin vida de la señora LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, quien se desempeñaba como Promotora de Salud al servicio del Hospital San Roque de la municipalidad de Córdoba, el cual se hallaba en avanzado grado de descomposición, razón por la que dio aviso a las autoridades quienes procedieron al respectivo levantamiento (...)”

Carrera 29 N° 18-45 Bloque C – Piso 3°.Oficina 301 – Paloquemao - Bogotá
Teléfono 4280431 – Fax _2018834. E-mail.- mduranc6 @ hotmail.com

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Se vinculó formalmente al proceso, mediante la declaratoria de persona ausente¹ a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE ALARCÓN**" ó "**ENRIQUE ZUÑIGA**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.395.181 expedida en Calarcá (Quindío), 39 años de edad, hijo de Gilberto Gómez y Edilma Rayo, nacido en Garzón (Huila), el 1 de abril de 1968.

DE LA ACUSACIÓN.-

El 23 de agosto de 2007, la Fiscalía Doce Seccional de Calarcá (Quindío), calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra **CIRO GÓMEZ RAYO**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**².

Los argumentos esgrimidos por el ente investigador, se contraen a que respecto de la existencia del ilícito, aflora con certeza que de manera violenta fue ultimada **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, como así lo indican no solo el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver, sino además los testimonios obrantes al interior del plenario, vertidos por las personas que tuvieron conocimiento del hecho directa o indirectamente.

De otra parte, para efectos de la demostración de la responsabilidad del procesado, advierte el ente investigador que se cuenta con prueba testimonial vertida por **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** que da cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre como sucedieron los hechos

¹ Folios 138 – 139. C.O. Fiscalía.

² Folios 285 – 297. C.O. Fiscalía.

en que finalmente se diera muerte a la víctima. Así como también obra en el plenario el testimonio de **ULISES COMBITA MOSQUERA**, cuyo relato encuadra con el del primer testigo.

Concluye que en efecto la muerte de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** fue ejecutada materialmente por dos individuos que hacían parte del Frente Cincuenta de las **FARC – EP**, cumpliendo las ordenes impartidas por el procesado que es el Comandante de dicha Columna Guerrillera y que el móvil era su consideración como informante, situación que iba en contravía de sus intereses.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA PÚBLICA.-

EL FISCAL NOVENO ESPECIALIZADO DESTACADO PARA EL PROGRAMA O. I. T., advierte sobre la existencia del Frente Cincuenta de las **FARC – EP** del que hace parte el procesado, pues funge como Comandante. Señala la simpatía que tanto la víctima, como sus hijos tenían con las fuerzas militares, pues de un lado su hijo hace parte del Ejército Nacional y su hija tenía amigos de esa misma fuerza, por lo que se vio amenazada, coacciones que provenían del hijo de **CERAFÍN**, persona que cuidaba la finca contigua al terreno donde fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima. Amenazas que se exteriorizaron porque **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, le prohibió a su hija la amistad con este muchacho, pues tenía conocimiento de su beneplácito por este grupo armado al margen de la ley.

Comenta sobre las circunstancias anteriores y posteriores a la muerte de la víctima; indica sobre quien era la persona que comandaba el Frente Cincuenta de las **FARC** para la época de los hechos, que no es otra persona

que **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "**ENRIQUE ALARCON**". Posterior a la ocurrencia de estos hechos, se iniciaron las correspondientes labores investigativas con el fin de determinar los móviles de la muerte de **BLANCA LUDIVIA**, que arrojaron unas pruebas testimoniales, entre esas la declaración rendida por **LUZ MIRYAM HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, hermana de la víctima, quien señala que su consanguínea era una líder de esa región; que para el día en que su hermana desapareció se encontraba con los señores **CLEMENCIA COBOS** y **EULISES COMBITA MOSQUERA**, vecinos allegados a la víctima. De otra parte advierte que tuvo conocimiento que para el día de marras, fue obstaculizada en su caminar por dos uniformados, quienes le manifestaron que los acompañara y ordenaron a los que iban con ella, es decir, **CLEMENCIA COBOS** y **EULISES COMBITA**, se marcharan, situación por la que consiguieron quedarse con ella, para finalmente darle muerte, como aconteció.

Así mismo que los hijos de la víctima deponen en el sentido de que **JOHN JAIRO** amenazó a su mamá, y precisan que le indicó que la guerrilla bajaría uno de esos días por ella. Reitera sobre las afinidades que los hijos de la víctima sentían por las fuerzas armadas legítimas, así como la advertencia que **BLANCA LUDIVIA** le hiciera a **JOHN JAIRO** en el sentido que no volviera a frecuentar a su hija, por lo que la amenazó, indicándole que la guerrilla bajaría uno de esos días por ella. Así también, en su momento se escuchó a **GONZALO DE JESÚS URIBE RUEDA**, persona que halló el cuerpo sin vida de la víctima y, quien precisó que en cercanías de la finca donde laboraba, cerca de una finca denominada -La Cima-, quien adelantando sus labores encontró el cuerpo de la víctima.

Del mismo modo, obra la declaración de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, miembro del Frente Cincuenta de las **FARC** para el momento en que ocurrieron los hechos y quien manifestó conocer a alias "**ENRIQUE ALARCÓN**", aduce además conocer la forma como alias "**DON ENRIQUE**" ordenaba a alias "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", diciéndoles *–que se llevaran a la señora **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, que ya*

sabían lo que tenían que hacer, añade el declarante que sólo tenía conocimiento que la víctima era una promotora de salud, así mismo manifiesta como alias "**CHOCORRAMO**" y "**BOCATO**" dieron parte a alias "**DON ENRIQUE**" del cumplimiento de la orden impartida, manifestando que "*ya estaba lista la vuelta*". De otra parte, como el 8 de agosto escuchó que miembros de esa organización habían retenido a una promotora de salud, de quien no citó nombre propio, pero que se vislumbra que era la misma por la concordancia de las fechas de la retención, la muerte y posterior descubrimiento del cadáver.

Concuerda entonces con la simpatía que el hijo de la víctima tenía con las Fuerzas Militares, más exactamente al Ejército Nacional, situación que hacía ver a **BLANCA LUDIVIA** como una *-sapa-* para los miembros de las **FARC**. Aunado a esto se encuentra el inconveniente que ella había tenido con **JOHN JAIRO**, joven que pretendía a su hija y al que la víctima le prohibió frecuentar a su hija, teniendo en cuenta los lazos o tratos que aquél tenía con personas pertenecientes al Frente Cincuenta de las **FARC**.

También obra la declaración de **EULISES COMBITA MOSQUERA**, que cuando pasaban por en frente de la finca La Cima, administrada por el señor **CERAFÍN**, acompañado de la esposa de **HUGO TURRIAGO**, sale a su paso la señora **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ**, quien se unió a ellos y se desplazó, que así mismo a la altura de Palo de Iglesia fueron interceptados al lado de la carretera por dos sujetos uniformados, que les manifestaron querer hablar con ella y los demás podían continuar su desplazamiento. Acto seguido **BLANCA LUDIVIA** se quedó con ellos y **EULISES** junto con su acompañante siguieron su camino.

Coincide entonces que cuando la víctima le advirtió a **JOHN JAIRO**, que iría a hablar con su padre para comentarle sobre tal situación, lo que de alguna forma se convirtió en una motivación para posteriormente darle

muerte, tiempo que transcurrió y fue necesario para que este sujeto le contara a miembros de las **FARC** sobre cuales eran las labores a las que la víctima se dedicaba, así como sobre sus rutas y desplazamientos.

De otra parte, señala que **EULISES COMBITA MOSQUERA** en su declaración advierte que de los personajes que abordaron a **BLANCA LUDIVIA**, recuerda que uno era blanco y el otro era negro. No debe ser ajeno a la señora Jueza que las descripciones que aporta el testigo, encuadran en las que se tienen de alías "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", miembros del Frente Cincuenta de las **FARC**, que tienen azotada esta región del país. Es también **COMBITA MOSQUERA** quien asevera que la Finca – La Cima- era constantemente visitada por miembros de la guerrilla, que se ha logrado establecer que dicha guerrilla no es otra que el Frente Cincuenta de las **FARC**, así como que de otra parte era frecuentada por miembros del ejército, pues ellos llegaban a reclamarle el hecho de que fuera complaciente con ese grupo.

Se sabe además que después de los hechos en que perdiera la vida **BLANCA LUDIVIA**, el señor **CERAFÍN** se fue de ese lugar, junto con su familia, incluido el joven **JHON JAIRO**, situación que del todo resulta extraña y será materia de investigación con el fin de determinar el grado de responsabilidad de estas personas en el ilícito en que fue ultimada la prenombrada.

El ente investigador solicita tener en cuenta el acta de levantamiento de cadáver de la víctima, dentro del cual consta las múltiples heridas que le fueron propinadas, así como el protocolo de necropsia donde se determina la causa de la muerte de **BLANCA LUDIVIA**, también el informe surtido por el funcionario del **DAS** del Quindío fechado 18 de diciembre de 2002, donde se da cuenta de la entrega voluntaria de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, donde se consignan las manifestaciones del mismo sobre los hechos

materia de investigación. Se tenga presente el informe fechado 4 de mayo de 2004, suscrito por el detective **LUIS CARLOS CARMONA CORTES**, adscrito al **DAS** del Quindío, donde también hacen mención sobre las entrevistas con este sujeto y lo que le constaba de los hechos.

Señala que con los informes suministrados al plenario por los Organismos de Seguridad del Estado, se sabe cual es el Frente de las FARC que opera en la zona del país donde ocurrió la infracción penal, así como quien es su Comandante, que no es otro que **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE ALARCÓN**", quien además dio la orden de darle muerte a la promotora de salud que en vida respondía al nombre de **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ VELASQUEZ**.

Manifiesta la Fiscalía que con ese caudal probatorio, en concreto con el testimonio de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** concatenado con los demás elementos de prueba como la declaración de **EULISES COMBITA MOSQUERA**, que con las declaraciones de los hijos de la hoy occisa, se despeja cualquier duda sobre los responsables del delito de homicidio agravado, pues ya había antes una amenaza y decidieron posteriormente cumplir con las advertencias que se le hizo a la promotora de salud. Con lo que queda claro que fueron miembros del Grupo Subversivo de las FARC los que dieron muerte a **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**.

Finalmente, la parte acusadora solicita se dicte sentencia condenatoria en contra de **CIRO GÓMEZ RAYO**, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del Artículo 232 del C. P. P.

Por su parte la **Procuradora 25 Judicial II Penal** manifiesta que no existe duda alguna sobre el fallecimiento violento de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ**, quien para ese entonces se desempeñaba como Promotora Social en sitio cercano a donde fue hallado su cadáver. No pudiendo predicar lo mismo sobre la responsabilidad del procesado, pues solo existen Informes que no se encuentran corroborados, son simplemente organigramas que se trasladan de un proceso a otro, no encuentra la Delegada del Ministerio Público prueba directa obrante dentro del proceso que indiquen que **CIRO GÓMEZ RAYO** tenga responsabilidad en el delito por el cual se le acusa por la Fiscalía, quien solo fue identificado mediante la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional y a quien se le individualiza con una estatura de 1.70 cms. sin que sea coincidente con la que obra en la tarjeta, en lo atinente a su color de tez, señalando que se cuenta con base en la tarjeta decadactilar con un hombre trigueño y solo en alguna parte recóndita del expediente lo describen como moreno, características que son distintas.

Destaca la Delegada de la Procuraduría, que nadie describe al procesado de la forma como aparece en la cartilla decadactilar, insiste en que si bien existen organigramas y reinsertados, sólo se cuenta con el testimonio de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, quien no obstante afirmar que estuvo siete meses en la guerrilla, antes de que se les escapara, no se percató de una señal particular del procesado y que está registrada en la cartilla, que es la cicatriz en el dedo, que para que aparezca reconocida es porque es algo notorio, evidente, no es simple, ni común; en conclusión no coincide la edad, el color de tez y menos la característica reseñada.

La Representante de la Sociedad, se refiere a los informes y recuerda que la Corte ya ha sostenido que dichos escritos solo tienen validez en la medida en que sean corroborados por medios probatorios, pues el informe

por sí solo no vale como prueba, puede ser un indicio. No encuentra reparo en la materialidad del homicidio del que fue víctima **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ** y las condiciones en las que éste sucedió, así como tampoco en que fueron dos hombres los que abordaron en el camino a la hoy occisa, y que esos sujetos si están identificados, pero que la orden del homicidio la dio el procesado, no está probado.

Afirma que los informes solo enseñan que **CIRO GÓMEZ RAYO** es alías "**ENRIQUE**", lo muestran como integrante de las **FARC**, pero nada que indique que él es el determinador de este crimen. No encuentra un retrato hablado, un reconocimiento fotográfico que corrobore el dicho del reinsertado quien es el único testigo de cargo contra el vinculado, y su testimonio no coincide con la única prueba que hay de quien es el procesado. De otra parte todos los informes de policía apuntan a que nació en Calarcá, situación que tampoco coincide pues él nació en Garzón (Huila).

El Ministerio Público argumenta que en lo atinente al móvil encuentra una duda sobre la expresión "*era sapa*", no se explica la ponente si tal expresión quiere decir auxiliadora ó informante, como tampoco queda clara la situación de la pretensión hacía la hija de la víctima por parte de **JOHN JAIRO**, de quien se dice era un integrante o informante de las **FARC**, para finalmente concluir que era entonces trascendental establecer con certeza el móvil del homicidio.

Le asalta la duda sobre porque no declaró el administrador de la finca **-HUGO TURRIAGO-** de donde fue sacada la víctima, como no se hizo ningún esfuerzo en buscarlo, de quien advierte que si hubiera sido un testigo directo de ese crimen, así como tampoco encuentra la declaración de su señora esposa, **CLEMENCIA COVOS**, con quien la víctima estaba dialogando en el momento en que fue sacada de la finca, luego desaparecida y posteriormente muerta.

Encuentra reparo en las afirmaciones hechas por el fiscal en le sentido que no tiene otra explicación, pues si allí opera el Frente Cincuenta de las FARC, ellos fueron, mencionando a unos sujetos, que por los organigramas que se encuentran en los informes se tiene al procesado, situación que no lo involucra de manera contundente en el crimen de la víctima.

Ataca el testimonio de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, pues a su juicio encuentra múltiples inconsistencias, pues se contradice en fechas distintas a las que inicialmente señaló. El Ministerio Público, manifiesta que no había lugar para dictar resolución de acusación, sin embargo la Fiscalía lo hizo, sin que a la fecha se haya aportado nuevo material probatorio, por lo que encuentra la delegada que la sentencia debe ser absolutoria.

El doctor **ANTOINE JOSEPH STEPANIAN SANTOYO**, abogado defensor del procesado, desde el inicio de su intervención solicitó sentencia absolutoria a favor de su prohijado. Hace una narración sucinta de los hechos materia de investigación anterior y posterior a la muerte de la víctima.

Considera que al interior no existe una prueba directa, de carácter contundente que señale al procesado como determinador de la muerte de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ V.**, no era posible que el procesado determinara a las personas apodadas como "**CHOCORRAMO**" y "**BOCATO**", pertenecientes al Frente Cincuenta de las **FARC**. La única prueba que obra en el expediente y hace un señalamiento en contra del procesado, es la declaración de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, que no puede ser analizado a la ligera, ni tenerse como contundente, además porque el testigo señala un presunto paso por la guerrilla, de por sí efímero, estancia que no fue probada, como lo acotó la representante del Ministerio Público.

Indica, se debe recurrir a la doctrina y la jurisprudencia para efectos de determinar el elemento de la responsabilidad que contiene el artículo 232 del C. P. P., se requiere un testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, pero que **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** en sus distintas intervenciones se contradice en su dicho, pues de una parte señala en una de sus declaraciones que el evento tuvo lugar en el año 2003 hacía el mes de agosto y se tiene que los hechos fueron en el año 2002, hacía el mes de julio. Hace un relato acerca de lo manifestado por **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** en una de sus versiones y señala que dicha versión presenta una serie de contradicciones, comparada con las otras versiones, inconsistencias de 6 ó 7 meses en lo atinente al momento en que desertó de las **FARC**, que también el informe del 18 de septiembre, surtido por el **DAS** del Quindío, señala otra fecha de presentación de un sujeto llamado **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, quien aseguró ser desertor de las **FARC**, con lo que se tienen, entonces, ya tres fechas distintas, situación que se torna confusa.

Otro aspecto que le despierta inquietud es la fecha en que ingresó a las filas de es grupo armado, pues señaló que había sido en el mes de febrero de 2002 y en el informe aduce que fue para abril del mismo año. Dentro del expediente no se cuenta con prueba que indique que este **GIOVANNY CARDONA** era guerrillero.

Dice, el proceso demuestra que la víctima tenía animadversión con otras personas, como lo señala la hermana de la misma cuando comenta sobre las diferencias que aquella tuvo con un joven llamado **JOHN JAIRO**, así como de la advertencia que el mismo le hiciera sobre que la guerrilla iría por ella, además que se tenía conocimiento que simpatizaba con la guerrilla, como también sobre la relación de amistad que tenían con **CERAFÍN**, padre del muchacho, quien al enterarse de la queja que le llevara la víctima le dio una pela al muchacho, a lo que este posteriormente le respondió que algún día se vengaría. Para la defensa, la mentada declaración merece investigación. Declaración corroborada por el dicho de **ANDRÉS ALBERTO**

CANO HERNÁNDEZ, hijo de la occisa, quien manifiesta lo que le habían comentado su hermana y tía sobre el altercado de su madre con **JOHN JAIRO**.

Estima la declaración de **GIOVANNY CARDONA** como no confiable, vaga, imprecisa, confusa, al punto que no determina fechas, ni eventos, ni situaciones que lo involucran sobre como ingreso, en que fecha, cuando desertó.

Aduce, además, que la agravante contenida en el numeral 7º del artículo 104 no se presenta porque no se vislumbra que se le haya dado muerte con un aumento deliberado de dolor para lograr una complacencia morbosa.

Hace alusión a los elementos de la sevicia, señalando que en lo objetivo requiere la repetición de golpes o daño excesivo y de otra parte el subjetivo, es decir, el conocimiento de tal situación y el ánimo cruel de hacer sufrir a la víctima. Señala que la sevicia no se puede deducir de la cantidad de golpes, sino debe estar probada la intención de hacer sufrir. Por lo que solicita que tal circunstancia de agravación no sea tomada en cuenta al momento de proferir la sentencia, en caso de que esta instancia encuentre méritos para condenar, pues nada autoriza a considerar que la muerte de la víctima tuvo lugar bajo estas circunstancias.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este despacho para proferir sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 (competencia residual) y 6º del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura que preceptúa; *"...los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional..."*, por cuanto en el proceso se encuentra acreditado que la occisa era sindicalista, pues para el momento de su deceso era afiliada activa del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social **-SINDESS QUINDÍO-³**.

REQUISITOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, numeral segundo, que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario que obre en el cartulario, prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Entendida la certeza como aquel estado del conocimiento, en virtud del cual, quien lo posee llega al convencimiento pleno e irrefutable que determinado hecho aconteció de cierta manera y no de otra, convicción que en materia penal debe estar alejado de toda duda razonable, bajo el entendido que la averiguación criminal es una reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado por los medios de prueba autorizados por la ley.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Conforme quedó consignado en el pliego de cargos, la conducta investigada y atribuida a **CIRO GÓMEZ RAYO**, se encuadran a la abstracta descripción plasmada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en el artículo 103

³ Ver Folio 352 C.O. Fiscalía.

en concordancia con el numeral 7º del Artículo 104, del Capítulo segundo, Título I, libro segundo, que rezan:

"...ARTICULO 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

ARTICULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. *Con sevicia...*"

Comenzaremos nuestro estudio relacionando la prueba que en forma legal y oportuna se allegó a la presente investigación y que nos demuestra la real ocurrencia del hecho punible por el que se cobijó con Resolución de Acusación al procesado, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya identificación está plenamente establecida, en orden a determinar la acreditación del primero de los requisitos que para condenar se encuentra consagrado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, así:

■ Acta de inspección de cadáver No 009 de 16 de agosto de 2002, suscrita por Luz Adriana Rico Villaraga, Directora Gobierno Municipal de Córdoba - Quindío⁴.

■ Protocolo de necropsia, practicada en el cuerpo sin vida de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ**, suscrito por el Médico rural Hospital "San Roque" en Córdoba (Quindío), **MAURICIO ALEJANDRO MORENO G.**⁵.

⁴ Fls. 2-5. C.O. Fiscalía.

⁵ Fls. 8 – .413. C.O. Fiscalía.

■ Álbum fotográfico del informe del acta de Inspección a cadáver N° 009 de dieciséis (16) de agosto de dos mil dos (2002)⁶.

Los medios de prueba atrás relacionados, son más que suficientes para predicar la existencia del hecho punible **HOMICIDIO AGRAVADO** en el cual se cegara la vida a **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ**, objeto de investigación en este asunto, puesto que dan plena certeza de la ocurrencia del mismo, cumpliéndose así, con el primer presupuesto exigido por el artículo 232 de nuestro estatuto procesal penal (Ley 600 de 2000).

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.-

En lo atinente a la responsabilidad del procesado, cotejada la prueba obrante en el plenario, observa este despacho que no existe duda acerca de la participación que tuvo **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE ALARCÓN**" ó "**ENRIQUE ZUÑIGA**" en los hechos materia de investigación, bajo los siguientes argumentos:

Frente a los hechos, obra en el plenario la declaración de **GIONANNY CARDONA GIRALDO**, quien entre otras cosas, afirmó que llegó a su conocimiento, el homicidio del que fue víctima **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ**, pues presenció el momento en que el Comandante del Frente Cincuenta de las **FARC**, **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE ALARCÓN**" ó "**ENRIQUE ZUÑIGA**", ordenó a los guerrilleros denominados con el alías de "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**" que la mataran porque era sapa, entonces, éstos se fueron y le dieron muerte, posteriormente le dieron parte a alías "**ENRIQUE ALARCÓN**" y/o, "**ENRIQUE ZUÑIGA**" es decir, le informaron sobre el cumplido de la comisión criminal, ofreciendo detalles acerca de como lo habían hecho⁷.

⁶ Fls. 21-22. C.O. Fiscalía

⁷ Folios 56 – 59; 92 – 93; C.O. Fiscalía.

Entrelazando lo anterior, aparece la declaración de **LUZ NELSY RIVAS CORREA**, desmovilizada del Frente Cincuenta de las **FARC**, vinculada a este grupo insurgente desde el año 2000 hasta el mes de julio de 2005, quien sostuvo al respecto *"sí tuve conocimiento, porque escuché, ahí dentro del frente, que la habían matado por "sapa", entre "bocato" que también le decían "William", y "chocorrano", que también le decían "Javier", que es un negro..."*, de otra parte manifestó *"...supongo que la orden la tuvo que haber dado Enrique porque allá no se podía hacer nada sin orden de él sé que la mataron por el sector de jardín alto..."*⁸.

Del mismo modo, se tiene la declaración de **EULISES COMBITA MOSQUERA**, quien para el día en que desapareció la promotora de salud, venía caminando con **CLEMENCIA COBOS GIL**, a la altura de la Finca –La Cima-, cuando se encontraron a **BLANCA LUDIVIA** y siguió su marcha con ellos, a la altura de – Palo de Iglesia- anota.- *"salieron unos señores, no le sé decir si sería guerrilla o ejército porque estaban uniformados de camuflado y nos pararon y nos dijeron que necesitaban hablar con nosotros, luego ya la llamaron a ella y se pusieron a hablar con ella, le dijeron promotora podemos hablar y ella se fue para donde ellos, un señor de ellos hablo con ella, no sé que hablarían, luego voltio un señor de esos y nos dijo a la esposa del finado HUGO TURRIAGO y los dos chinos que andaban con nosotros hijos de ella que podíamos seguir, nosotros entonces nos vinimos y ella se quedó allá..."*, advierte que la víctima le mencionó que venía de la Finca –La Cima- , que para la época de los hechos era administrada por un señor llamado –Cerafín-, también que allí vivía con la señora y los hijos, uno de los últimos respondía al nombre de **JOHN** y del que decían pertenecía a la guerrilla. Además que para ese día al interior de la Finca vio gente uniformada, así como manifestó que en la finca – La Cima- con frecuencia era concurrida por miembros de la guerrilla, motivo por el cual el ejército molestaba al señor **CERAFIN**, administrador de la finca; en otro aparte refiere la presencia de los sujetos que los interceptaron, entre los que destaca un hombre de color negro⁹.

⁸ Folios 300 – 301. CO. Fiscalía.

⁹ Folios 205-207 C.O. Fiscalía.

Este mismo testigo, **EULISES COMBITA MOSQUERA**, en su segunda versión vista dentro del plenario¹⁰, aclaró que las personas a las que se había referido y que fueron las que los interceptaron, eran dos, e insiste en que uno era de tez negra y el otro blanco¹¹.

Por otra parte, se cuenta con la versión de **CLEMENCIA COVOS GIL**, quién fue la persona que iba con **EULISES COMBITA** cuando se encontraron en el camino con la hoy occisa, quien afirma *"en un monte aparecieron dos tipos nos dijeron "esperen un momento", "promotora necesitamos hablar con usted", y "ustedes pueden seguir"*, en otro aparte señala *"solo me acuerdo de que el que paro a Blanca Ludivia tenía las manos negras y eran dos, yo me acuerdo que uno era negro y eso porque ese fue el que le habló a la promotora"*¹². Destaca que esos dos hombres estaban uniformados.

También obran los testimonios de los hijos de la occisa, **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ**¹³ y **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ**¹⁴, que refieren los posibles factores que terminaron con la vida de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, señalan que tuvieron conocimiento de las amenazas de las que fue destinataria su madre por parte de **JOHN JAIRO**, el hijo de **CERAFÍN**, la persona encargada del cuidado de la Finca -La Cima-, cuando en alguna oportunidad aquél le dijo a **LUZ ENITH CANO HERNANDEZ** que la guerrilla bajaría por ella, situación por la que la muchacha entró en pánico y procedió entonces a contarle a su madre, **BLANCA LUDIVIA**, a lo que esta última respondió, poniendo en conocimiento de **CERAFÍN** la situación que se venía presentando con su hijo **JOHN JAIRO**, condición que desencadenó en una reprimenda del padre hacía el hijo, por lo que este último amenazó a **BLANCA LUDIVIA** diciéndole *"tranquila que en el camino nos encontramos"*¹⁵.

¹⁰ Folio 277 C.O. Fiscalía

¹¹ Folio 277 C.O. Fiscalía.

¹² Folios 278 – 279 C.O. Fiscalía.

¹³ Folio 201 C.O. Fiscalía

¹⁴ Folio 202 del C.O. Fiscalía

¹⁵ Folios 202 , 203 C.O. Fiscalía.

Corresponde, entonces, merecerle credibilidad al dicho de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, habida cuenta que no se encuentran motivos para inventarse algo tan delicado, como es el hecho de acabar con la vida de un congénere de la forma como aquí se acredita, bajo el supuesto de toma de retaliaciones de semejante consecuencia en contra de **CIRO GÓMEZ RAYO**, si se tiene en cuenta que inclusive eran compañeros de la lucha armada.

Aunado a esto, obra en el plenario la declaración rendida por **LUZ NELSY RIVAS CORREA**¹⁶, quien declara en el mismo sentido, pues al igual que **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, también hizo parte del Frente Cincuenta de las **FARC** y para la época del fatal deceso de **BLANCA LUDIVIA**, se encontraba en las filas de ese grupo insurgente, persona que además coadyuva lo sostenido por **GIOVANNY** en el sentido de que las personas que le dieron muerte a **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ** fueron los señores conocidos bajo los alías de "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**" y que nada de lo que ocurría al interior de las filas o sus operaciones se hacía sin obtener antes la orden del comandante, conocido como alías "**ENRIQUE ALARCON**" y/o "**ENRIQUE ZUÑIGA**" y de quien da cuenta el proceso se llama **CIRO GÓMEZ RAYO**.

Esta situación, concatenada con las declaraciones de **EULISES COMBITA MOSQUERA** y **CLEMENCIA COVOS GIL**, sobre el trayecto que recorrieron desde el momento en que se encontraron con la víctima y hasta cuando fueron interceptados por los dos subversivos, así como que éstos les indicaron que siguieran su marcha y se quedaron "hablando" con ella, con la hoy occisa, destacan que los hombres eran uniformados y uno era de piel negra, es otra de las cuestiones que ayudan a fortalecer el dicho de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**.

¹⁶ Folio 300 C.O. Fiscalía

Para efectos de la valoración de la prueba, debemos acudir a lo estipulado en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000 y a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 27 de agosto de 2003, radicado 14702, con ponencia del Doctor Carlos Augusto Gálvez Argote donde se reseñó:

“...2. En efecto, si bien la prueba aportada a un proceso conforma una unidad, ella debe entenderse dentro del campo de la universalidad, esto es, como un todo conceptual, que en ninguna forma implica desconocer sus componentes que de ser múltiples pueden y deben ser debidamente individualizados; de ahí el por qué doctrinaria y legalmente la prueba se diferencie en sus fuentes y de acuerdo con su naturaleza originen lo que se ha dado por denominar en este campo del saber jurídico, como “los medios de prueba”, distinción ésta que no puede verse como una mera regulación formal sin consecuencias, pues, es tanta su importancia en la dinámica del ejercicio del poder punitivo del Estado, en su segundo momento, que de ello depende la legalidad misma del juzgamiento en cuanto se refiere al sustento probatorio único del que se puede valer la jurisdicción para llegar a la certeza que exige la ley para efectos de establecer lo punible de una determinada conducta y su autoría, como que únicamente los reconocidos por la normatividad positiva son los que sustentan el debido proceso.

3. Así la apreciación de la prueba, no obstante que deberá hacerse en conjunto, previamente debe individualizarse, cumpliendo para cada una, es decir, para cada medio probatorio, con la legalidad en su decreto, práctica y consiguiente valoración, exigencias éstas que precedidas por la procedencia y conducencia de su petición, cuando a ello hubiere lugar o a su decreto oficioso, en ninguna forma pueden desconocer, hasta el punto que en el último momento procesal para su revisión concretado en el recurso extraordinario de casación, ese precisamente es uno de los motivos para interponerlo, teniendo en cuenta para ello la coherencia del sistema, que esa individualidad de los medios de prueba no se pierde dentro del proceso, que se conserva durante todo su decurso, y que por ende, su ataque casacional impone la concreción del medio de prueba objeto de ataque; es respecto a cada uno de ellos que se impone establecer su legalidad, debiendo igualmente ser individual el vicio alegado, lo cual, desde luego, no impide, que en el juicio general probatorio deba conglobarse el conjunto probatorio para establecer el referido grado de certeza, si así se quisiera calificar a ésta...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la Corte, entra este Despacho a valorar inicialmente de manera individual y posterior en su conjunto las pruebas recepcionadas dentro del proceso que se adelantó en contra de **CIRO GÓMEZ RAYO**.

En lo referente al testimonio de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, debe anotarse que no obstante, como lo aduce la defensa, el testigo incurre en algunas imprecisiones al momento de relatar sobre lo que le consta, también lo es que no se encuentra motivación alguna que produzca como consecuencia la incriminación que hace el testigo en contra de **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "**ENRIQUE ALARCÓN**" y/o "**ENRIQUE ZUÑIGA**" y tampoco se vislumbra que obedezca a algún tipo de retaliación y venganza, ó algún asomo de duda, parcialidad o acaloramiento, para inventar una historia en la que su protagonista fue precisamente el hoy enjuiciado, con el fin de hacerle más gravosa su situación, sino que todo su conocimiento de los hechos, tiene como fundamento que fue precisamente él, una de las personas que presencié la orden impartida por aquél para que le dieran muerte a la promotora social teniendo como única razón el hecho de que era "sapa".

Para el caso que nos ocupa, se tiene por verdadero el testimonio, habida cuenta que el relato es detallado, claro, concreto, preciso y si bien como lo arguye la defensa y el Ministerio Público hay contradicciones entre las distintas versiones que rindió **CARDONA GIRALDO** ante funcionarios del **DAS** y recibida dentro de la investigación, cuestión a la que debe repicarse, afirmando que de la observación de las mentadas versiones, si bien es cierto hay diferencias en algunas de las fechas que proporciona para determinar durante que lapso estuvo militando en las filas de las **FARC**, así como el momento de su desertión, esto obedece a lo que la ciencia de la sicología denomina **TRASTORNOS DISOCIATIVOS**, que se entienden como:

"(...) Son un grupo de síndromes psiquiátricos que se caracterizan por perturbaciones en algunos aspectos de la conciencia, identidad,

memoria, conducta motora. La mayor parte de los estudios han encontrado relación entre los trastornos de disociación y la experiencia de un trauma psicológico.

Todos los tipos de estados disociativos tienden a remitir al cabo de unas pocas semanas o meses, en especial si su comienzo tuvo relación con un acontecimiento biográfico traumático. Pueden presentarse estados más crónicos (que a veces van surgiendo de un modo más lentamente progresivo), en particular parálisis y anestias, si el comienzo está relacionado con problemas insolubles o dificultades personales. Los estados disociativos que han persistido más de uno o dos años antes de recibir atención psiquiátrica, suelen ser resistentes a los tratamientos.

Estos trastornos disociativos son con frecuencia precipitados por un estrés abrumador. El estrés puede estar causado por la experiencia o por la observación de un acontecimiento traumático, un accidente o un desastre. O bien una persona puede experimentar un conflicto interno tan insoportable que su mente es forzada a separar la información incompatible o inaceptable y los sentimientos procedentes del pensamiento consciente.

AMNESIA DISOCIATIVA
Características generales

La amnesia disociativa es una incapacidad para recuperar información personal importante, generalmente de una naturaleza estresante o traumática, la cual es muy generalizada para que pueda justificarse como un olvido normal.

El aspecto esencial de la AD es la incapacidad de recordar información personal importante, generalmente de naturaleza traumática o estresante, la perturbación de la memoria no se relaciona con trastorno mental orgánico. Existen 2 presentaciones básicas, la primera es la notable y repentina en la que amplios aspectos de la memoria acerca de la información personal no están disponibles para el recuerdo verbal consciente. Durante un episodio amnésico algunos individuos pueden mostrar desorientación, perplejidad y tendencia a deambular, este es el tipo que se tiene la idea de mostrarlo como representativo, pero el más frecuente es el segundo tipo, en donde se eliminan grandes aspectos de la historia personal dentro de la memoria consciente. La AD tiene un inicio y final claros. Existen varias amnesias: la localizada (incapacidad para recordar eventos que ocurrieron dentro de un periodo específico), generalizada (incapacidad para recordar todo lo ocurrido en su vida), continua (se olvidan los conocimientos subsecuentes a un periodo específico hasta el presente) y sistematizada (pérdida de memoria de ciertas categorías de la información)(...)

(...)Epidemiología

En cuanto a la frecuencia de AD en población general se ha encontrado de 2 a 7%, la AD se ha descrito en veteranos de guerra,

sobrevivientes de abuso físico y sexual, campos de concentración, violencia genocida.(...)¹⁷".

Para el caso que nos ocupa, encuentra esta instancia que las contradicciones referidas por defensa y Ministerio Público al dicho de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, hallan respuesta en la ciencia, pues como él mismo lo afirmó en las versiones dadas dentro del plenario, su ingreso a las **FARC** obedeció al constreñimiento para hacerlo, so pena de devenir consecuencias fatales para él y su familia, es decir, bajo el temor fundado de morir, tras la negativa de militar en dichas filas. Situación que no encuentra reparo, además si se tiene en cuenta que a la primera oportunidad que tuvo de huir, así lo hizo.

Como atrás se reseñó, entre otras cosas, la amnesia disociativa está referida a la incapacidad de recuperar información personal importante, tras haber experimentado situaciones de conflicto y que más conflictivo que estar en un lugar en el que uno no desea y amenazado. Es en estas consideraciones que se encuentra la explicación de que **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** no tenga precisión en las fechas tanto de ingreso, como de deserción de ese grupo insurgente. Aunado a lo anterior, porque los acontecimientos investigados se dieron en el segundo semestre del año 2002 y las declaraciones ante la Fiscalía ocurrieron en febrero y junio del 2006, ver folios 205 y 277 del cuaderno de la Fiscalía, que hace que se confundan detalles de hechos acontecidos casi 4 años atrás.

Es así que en términos generales no se encuentran contradicciones que infirmen lo sostenido por el testigo, de tal forma que hagan deducir que mintió, pues en lo importante, como por ejemplo, los detalles comentados por el encartado, el *modus operandi* en el reato investigado, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tales manifestaciones fueron exteriorizadas no hay inconsistencia. Y que su dicho encuentra respaldo con las diligencias

¹⁷ **Gutiérrez Aguirre, Oscar.** Estudiante Medicina. Departamento de Psiquiatría. Hospital Angel Leño. Guadalajara, Jalisco, México. www.monografias.com/Psicologia.

adelantadas por el DAS al momento de presentarse la entrega voluntaria, pues se presentó el día 18 de noviembre de 2002¹⁸

En conclusión, no encuentra esta falladora motivos en el testigo para incriminar al procesado en hechos en los que no hubiera intervenido, así como vacíos o contradicciones profundas que resten credibilidad al testimonio rendido por **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, valga entonces traer a colación lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la concordancia absoluta del dicho de los testigos, cuando en una de sus diferentes intervenciones señaló:

"...Hacer depender la credibilidad de un testigo de la plena identidad entre sus distintas intervenciones procesales, como lo plantea el defensor, en especial cuando las que se destacan como contradicciones se refieren a aspectos insustanciales de los hechos relatados o cuando ciertas rectificaciones se explican en la existencia de amenazas, traduce introducir una norma de apreciación del testimonio inaceptable que conduciría a dejar ese tipo de prueba menguada en su capacidad demostrativa, casi hasta su inutilidad, porque lo que enseña la experiencia, aunque sin constituir ello tampoco una regla, es que quien expone varias veces sobre el mismo hecho varia detalles, omite circunstancia y agrega otras, debiendo el juzgador examinar esas distintas intervenciones para otorgarles el alcance correspondiente..."¹⁹.

Bajo estas consideraciones, señalamos que el ataque hecho por defensa y Ministerio Público al testimonio no encuentra respaldo en este Despacho, además porque ninguna importancia o calificación recibe el testimonio, sí los detalles en que varió tiene que ver con las fechas, además por las consideraciones hechas en precedencia.

Situación que encuentra correspondencia en las manifestaciones de los hijos de la promotora, en el sentido que uno de los factores que pudo haber influido era su enemistad de la occisa con **JOHN JAIRO**, el hijo del

¹⁸ Folio 49 del C.O. Fiscalía.

¹⁹ Sentencia del 29 de junio de 2006, radicado 19106, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

administrador de la Finca –La Cima-, y de quien se comentaba tenía nexos con la guerrilla, cuando le prohibió terminantemente sus pretensiones hacía la joven **LUZ ENITH CANO HERNANDEZ** y así se lo hizo saber al padre de aquél.

También encuentra esta falladora ajustadas a la realidad las declaraciones de **EULISES COMBITA MOSQUERA** y **CLEMENCIA COBOS GIL**, cuando señalaron el momento en que se encontraron con **BLANCA LUDIVIA**, la hoy occisa, en el camino y todo lo que transcurrió hasta el momento en que se separaron.

En consideración a que la defensa y la representante del Ministerio Público atacan el testimonio de **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, pues lo encuentran viciado por las contradicciones que en su entender lo hacen ver como una versión falaz, olvidándose que la valoración de la prueba debe hacerse en conjunto, su arremetida no esta llamada a prosperar porque, si bien es cierto, dentro de sus distintas versiones el declarante ofrece fechas distintas acerca del momento en que desertó, también lo es, y como se dijo en precedencia, que su relato no parece obedecer a una fantasía o una invención de su psiquis para desfigurar la realidad ó hacer pasar una situación por otra.

En su lugar, se encuentra una narración sucinta de hechos ordenados, coherentes, claros, precisos, detallados y lo más importante concordantes, esto en razón de la valoración en conjunto que debe hacerse de la prueba, respecto de lo sostenido por **LUZ NELSY RIVAS CORREA**, también desmovilizada de las **FARC**, cuando afirmó que eran "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", quienes le habían dado muerte a la promotora y que todas las ordenes que ellos cumplían emanaban de **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "**ENRIQUE**", Comandante del Frente 50 de las **FARC**, situación que para la opinión pública y para los organismos de seguridad del Estado no es un secreto, pues se sabe que al interior de la organización de este grupo insurgente **FARC** hay jerarquías. Cabe anotar que sobre la situación atrás reseñada, es decir, respecto a la

organización jerárquica que tienen las **FARC**, se encuentran en el plenario varios informes que dan cuenta de esto, entre ellos el identificado como **SQUIN-GINT-069/4410**, suscrito por el detective **JHON E SANTOFIMIO**, carné No. 4410²⁰, también el informe No **0209/COBR8 – B2 – INT 1 – 252**, firmado por el Coronel **JORGE EDUARDO ROJAS ROJAS**, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Octava Brigada²¹, y el **GOPE-INFORME PJ199**, suscrito por **LUIS CARMONA CORTES**, detective Carné 5292.

De otra parte aparecen los testimonios de **EULISES COMBITA MOSQUERA** y **CLEMENCIA COVOS GIL**, cuyos testimonios coinciden en señalar la forma como se encontraron con **BLANCA LUDIVIA HERNANDEZ**, sobre la presencia de varios uniformados alrededor de la finca la Cima y que en ese momento no pudieron determinar si eran guerrilla o fuerza pública, los que son coherentes con lo afirmado por **GIOVANI CARDONA GIRALDO** cuando asegura que la orden para ultimar a la promotora de salud fue impartida por su Comandante Alias "ENRIQUE" a los dos guerrilleros conocidos como Alias "BOCATO" y "CHOCORRAMO", ello se dio cuando la hoy occisa dialogaba con la señora de la casa donde ellos -los subversivos- se hallaban en la localidad de Córdoba-Quindío, porque la promotora, según los insurgentes, era sapa, y relató las eventos previos al ilícito con sus circunstancias temporomodales y espaciales e incluso describió algunas características de la víctima; después conoció sobre el deceso de la señora.

EULISES COMBITA MOSQUERA y **CLEMENCIA COVOS GIL** hablan de las dos personas que los interceptaron en el camino cuando iban en compañía de la hoy asesinada, entre ellos uno de color negro, y sobre el hecho de que la víctima se quedó hablando con esos sujetos, mientras siguieron su marcha. Declaraciones que tampoco favorecen los ataques de la defensa y el Ministerio Público, pues como se ve, encajan de una manera clara, por no decir que perfecta, con las declaraciones que diera **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, en el sentido de que para el día en que **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ**

²⁰ Folios 49 – 59 C.O. Fiscalía

²¹ Folios 131 – 136 C.O. Fiscalía

desapareció, previo a haber sido abordada por alías "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", por orden que, como él mismo comentó, les dio el comandante del grupo, es decir, **CIRO GÓMEZ RAYO**, se encontraban varios hombres agolpados en el camino para el momento en que la promotora transitaba por ahí.

Tenemos, entonces, que en punto de la responsabilidad en la muerte violenta de la que fuera víctima **BLANCA LUDIVIA** a manos de las personas con los alías de "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", como consecuencia de la orden impartida por el comandante del Frente Cincuenta de las **FARC**, **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE ALARCÓN**" y/o "**ENRIQUE ZÚÑIGA**", no se vislumbra duda alguna que haga decidir de forma diversa a la sentencia de carácter condenatorio, pues inclusive recurriendo al sentido común, es imposible que sobre un mismo asunto existan tantas convergencias y casualidades ó suponer por ejemplo que las manifestaciones vertidas por los testigos dentro del plenario obedecen a un consenso o puesta de acuerdo para perjudicar a alguien y montar todo un teatro en el que precisamente las piezas sean coincidentes, si nunca han tenido cercanía los unos y los otros.

Tampoco encuentra reparo en la configuración de la causal de agravación, esto es, la sevicia, pues distinto a lo que manifiesta la defensa, acerca que quizás la cantidad de heridas propinadas obedeció al temor fundado de que la víctima opusiera resistencia, no encuentra argumento válido la instancia habida cuenta de que no obstante, en este caso no se está estudiando la responsabilidad de alias "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**", si se sabe de autos que la conducta fue desplegada por los dos, por la orden que les impartiera **CIRO GÓMEZ RAYO**, es así que en sana lógica, no cabe en la cabeza de alguien que una persona –mujer- de 68 KGS de peso, pueda oponer resistencia a dos hombres -sexo masculino-, armados que pertenecen a un grupo alzado en armas, no les era necesario someter a su víctima a sufrimientos innecesarios como los que tuvo que soportar la señora **BLANCA LUDIVIA**.

De otra parte, encuentra el Ministerio Público que **GIOVANNY CARDONA GIRALDO**, testigo presencial de los hechos en que el procesado le diera la orden a alías "**BOCATO**" y "**CHOCORRAMO**" que dieran muerte a **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, de la forma como quedó reseñado, no ofrece una descripción física seria del procesado, que haga pensar que es ese y no otro, arguyendo por ejemplo que la estatura no es la misma que aparece en la tarjeta decadactilar, el color de la piel ó sobre su asombro al momento de poner de presente como fue que el testigo, si dijo conocer a **CIRO GÓMEZ RAYO**, nada dijo sobre su cicatriz en el dedo que para su entender es visible y notoria.

Al respecto se cuenta con el artículo denominado **CRECIMIENTO DESARROLLO DE LA ADULTEZ - TEORÍAS DEL DESARROLLO** que acerca del tema del desarrollo físico afirma lo siguiente.-

Rasgos del examen físico en el joven adulto normal

"(...)Esqueleto: el crecimiento esquelético culmina alrededor de los 25 años; la altura aumenta 3 a 5 mm hasta cerca de los 30 años debido a que prosigue el crecimiento de la columna vertebral(...)

(...) Rasgos del examen físico normal en el adulto maduro (...)

Cambios tegumentarios:

Textura. *La piel pierde elasticidad; arrugas, pliegues y sequedad.*

Color. *Pigmentación puntiforme en áreas expuestas al sol; rostro pálido, aun en ausencia de anemia(...)*²².

Se concluye entonces que las teorías del desarrollo físico del hombre enseñan que no son pocas las características que cambian a medida que ese cuerpo va creciendo, aunado a esto se encuentran las condiciones ambientales en las cuales se desenvuelve el procesado, que como es de conocimiento público, no son pocas, máxime si se tiene en cuenta que el mismo es un hombre que por su actividad, debe estar expuesto a las inclemencias del clima –frío, calor- que hacen que su tez cambie. De otra parte se entiende ya resuelta la duda de la representante del Ministerio Público sobre porque la inconsistencia en la estatura, al observar la tarjeta de preparación de su cédula de ciudadanía, la cual obra a folio 122 del C. O. de la Fiscalía, se aprecia que esta se realizó el 2 de marzo de 1992, es decir cuando **CIRO GOMEZ RAYO** tenía 24 años de edad, y para la fecha de 2002 que fue la época en que el testigo **GIOVANNY** lo tuvo como Comandante, habían pasado 10 años, lapso suficiente para presentar cambios físicos, modificaciones ostensibles dada las condiciones de vida que debe llevar un hombre que la mayor parte del tiempo se encuentra huyendo de las fuerzas legítimas del Estado.

En lo atinente a la particularidad que distingue a **CIRO GÓMEZ RAYO**, es decir, su cicatriz en el dedo índice derecho, debe anotarse que tal señal característica, cuando es señalada como visible, así como la denomina la representante del Ministerio Público, que lo hace un ser inconfundible por ese hecho, se debe hacer primero la precisión acerca de lo que se entiende por visible.-

"...visible.

(Del lat. *visibĭlis*).

²² Documento -Crecimiento y Desarrollo de la Adulthood. Teorías del Desarrollo- Teóricos del Desarrollo Psicosocial- http://ar.geocities.com/la_adulthood

1. adj. Que se puede ver.
2. adj. Tan cierto y evidente que no admite duda.
3. adj. Dicho de una persona: Notable y que llama la atención por alguna singularidad...²³.

Es menester señalar que como tal esa señal particular no es tan evidente, en otras palabras no es una característica que salte a la vista y que haga fijar la atención en ella, más que en cualquier otra cosa. Recordemos que la cicatriz la tiene en un dedo, de otra parte echemos mano de la ocupación de estos señores –guerrilleros-, de tal forma que es casi irrisorio pensar que pueden dedicarse a mirarse las manos, cuando tienen como fin y meta *-derrocar el régimen constitucional vigente* – por lo que deben estar sometidos en forma permanente a los niveles de stress de un estado de zozobra permanente como consecuencia del conflicto no internacional que tenemos.

Respeto de que en los informes se indique que el enjuiciado nació en un lugar diferente al que verdaderamente aconteció, esta funcionaria judicial hallo que los informes son coherentes en el sitio de donde es oriundo y el lugar donde se le expidió la cédula de ciudadanía, ver folios 54, 132, 171 y 245.

En cuanto a lo argumentado por la Representante del Ministerio Público respecto de los informes de Policía, se tiene lo indicado por la Corte Constitucional cuando dice:

“...Es evidente que el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 adicionó el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal de 1991 con un inciso, el 4º, que disponía:

“En ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso”.

Pero también es cierto que la Corte Constitucional fijó el alcance de la disposición. En efecto, cuando se ocupó del estudio

²³ <http://www.rae.es/>

de la disposición citada, expresó lo siguiente (C-392 del 2000, M. P. Antonio Barrera Carbonell):

"El art. 50 incorpora un inciso final al art. 313 del C.P.P., en el sentido de señalar que en ningún caso los informes de la Policía Judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso.

La mencionada disposición se ajusta plenamente a la Constitución, en la medida en que no le asigna valor probatorio a los mencionados informes y versiones, por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas a las cuales se podían oponer dentro del proceso.

Si el legislador al diseñar las reglas del debido proceso conforme al art. 29 de la Constitución puede determinar cuales son los medios de prueba admisibles, igualmente está facultado para que en ciertos casos pueda disponer que un determinado instrumento probatorio no es idóneo como prueba dentro de un proceso. Sin embargo, entiende la Corte que dicha facultad no puede utilizarse en forma arbitraria, irracional y desproporcionada, sino que debe obedecer a una finalidad constitucional legítima.

En la sentencia C-038/96²⁴, al revisar la constitucionalidad del art. 3 de la ley 190 de 1995 halló inadmisibile la finalidad de la ley destinada a neutralizar un medio probatorio, con el fin de precaver eventuales condenas judiciales. Dijo la Corte:

"No cabe duda de que el régimen probatorio (práctica, valoración y apreciación de las pruebas, medios probatorios, requisitos sustanciales y procesales aplicables a la aportación de las pruebas etc.), en general, se libra a la voluntad del Legislador. No obstante, el sistema que se establezca no puede desconocer la garantía del debido proceso y el respeto y protección de los restantes bienes y derechos constitucionales".

"4. Una pretensión pública subjetiva que integra el derecho al debido proceso es la de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra (C.P. art., 29). A este respecto, las limitaciones legales relativas a la conducencia o admisibilidad de un medio específico de prueba, sólo resultan admisibles si persiguen un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan".

"5. La finalidad de la ley -neutralizar un medio probatorio con el fin de precaver eventuales condenas judiciales en los procesos laborales-, viola la Constitución. La finalidad del Estado es la de proteger y garantizar los derechos de las personas (C.P. art. 2) y ello no se logra ocultando la verdad que puede judicialmente establecerse mediante el acceso a sus archivos. El Estado y sus agentes, deben velar y defender los bienes e

²⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

intereses del Estado. Para ello, sin embargo, no es necesario obstaculizar la correcta administración de justicia - que, por el contrario, debe ser secundada en su tarea -, privándola por ministerio de la ley de elementos probatorios que pueden ser útiles y relevantes a la hora de aplicar el derecho".

En el presente caso la finalidad buscada por el legislador es legítima, pues tiene su fundamento en el art. 29 de la Constitución que consagra la presunción de inocencia, la cual solamente puede ser destruida cuando se incorporan legal y regularmente al proceso pruebas que el sindicado está en la posibilidad de controvertir.

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes" (negrillas de la Sala, ahora).

Es claro, entonces, que la prohibición legal, con el contenido que le ha dado la doctrina constitucional, apunta a que se quiere evitar el cercenamiento del contradictorio, a que tales informes no deben ser la prueba única, y a que a partir de ellos, eso sí, es posible producir pruebas.

Y como también es nítido, en este proceso la controversia sobre el tema ha sido amplia y el informe no ha sido el único medio de prueba asumido, utilizado y valorado por la justicia.

El reproche no compromete la legalidad del fallo de segunda instancia. Las conclusiones del recurrente en torno a la significación y extensión de ese artículo son parcialmente válidas, pues de su

texto se desprende que los informes de policía judicial, no obstante carecer de fuerza probatoria, pueden servir de referente al funcionario judicial para alcanzar la producción de la prueba que el proceso demande, en procura del esclarecimiento y veracidad de los hechos que conforman su objeto.

Si merced a los informes de la policía judicial se logró conocer la existencia de las indagaciones adelantadas por las autoridades judiciales del Perú, así como la obtención final del aporte de copiosa documentación que lo corroboraba, no es válido afirmar que la remisión que a ellos hace el sentenciador configura yerro alguno.

Añádase, para repetir: el demandante desatiende el poder demostrativo de otros medios de persuasión que obran en el expediente, y que concurren a acreditar el carácter delictivo de las actividades que cumplía el difunto esposo de la procesada, como los reportes ofrecidos por la justicia peruana y el informe de prensa que destaca las tareas de inteligencia cumplidas por la fiscalía y la policía. Es decir, se contaba con fuentes que apuntaban a tener a Efraín Antonio Hernández Ramírez como activo miembro del cartel del norte del Valle, de conocido desempeño en el tráfico de estupefacientes.

En términos hipotéticos, hasta podría pensarse que el reproche eventualmente podría tener fuerza, siempre que se comprobara que únicamente los informes de policía judicial hubieran servido en la construcción del juicio sobre la existencia de las actividades delictivas de alias "Don Efra". Sin embargo, como quedó visto, obran en el expediente otros medios de prueba que conducen a la misma conclusión...²⁵.

Para el caso objeto de este pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que los informes fueron tenidos en cuenta, apenas como criterio orientador para la decisión que se toma. De los contenidos de los mentados informes se desprenden conclusiones que en forma alguna divergen de las manifestaciones que hicieron **GIOVANNY CARDONA GIRALDO** y **LUZ NELSY RIVAS CORREA**, ambos desmovilizados del Frente Cincuenta de las **FARC** y quienes corroboran lo plasmado en los informes tanto de Policía Judicial como de las Fuerzas Militares, sobre los integrantes de dicho frente, así como de su comandante, esto es **CIRO GÓMEZ RAYO** y de la región en la que operaba, entre otras cuestiones importantes.

²⁵ Sentencia del 13 de octubre de 2004, radicado 22.262, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Se concluye así, que las diferencias referidas por la señora Procuradora existentes que se relacionan con los datos que del procesado se indicaron en los informes y los que aparecen en la cédula de ciudadanía de **CIRO GÓMEZ RAYO** no desvirtúan que se trate de la misma persona, mírese que la diferencia en la estatura es mínima y esos informes la indican en 1.70 como aproximada, los mismos que refieren que el comandante del Frente 50 de las **FARC** llamado alias "**ENRIQUE**" es el ciudadano **CIRO GÓMEZ RAYO**, y detallando la fotografía de la cédula de ciudadanía cuya copia se encuentra a folio 133 con las obtenidas del comandante "**ENRIQUE**" que se ven a folios 150 y 171, obligado es señalar que sus características fisonómicas son idénticas.

No se entiende por qué la representante del Ministerio refiere que la víctima fue sacada de la finca del señor **HUGO TURRIAGO**, cuando en ninguna parte se afirma eso, lo que se dice es que la señora **BLANCA LUDIVIA** fue a la finca del prenombrado señor donde dialogó con la esposa de él, y cuando salió de allí, cuando ya había recorrido más de cinco minutos a pie, en compañía del señor **EULISES COMBITA MOSQUERA** y de **CLEMENCIA COBOS GIL** es que se les sorprende por los dos uniformados que le piden que se quede la señora **BLANCA LUDIVIA** con ellos y les ordena a su acompañantes que prosigan su rumbo; entonces no se observa la necesidad de la declaración del propietario de la finca, máxime que con la declaración del señor **EULISES COMBITA MOSQUERA** se desprende que el señor **HUGO TURRIAGO** se encuentra muerto.

No se encuentra la razón por la que la señora Procuradura indica que es importante establecer la diferencia entre los términos de auxiliador o informante que le quieren asignar a la hoy fallecida, para que se aclare el móvil de la infracción, por que de haber diferencia en los términos el juicio de reproche es idéntico.

Corolario de lo anterior, se observa que los requisitos exigidos por el artículo 232 del C. P. P. para dictar sentencia condenatoria se encuentran acreditados, en consecuencia, se condenará a **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "ENRIQUE" como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, enjuiciado que se considera imputable, pues de las probanzas no existe el más mínimo asomo de presentar inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares que le impidieran comprender su ilicitud y autodeterminarse.

La sanción se le impondrá al señor **CIRO GÓMEZ RAYO** en su calidad de coautor, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Rad. 25974, M. P. María del Rosario González de Lemus, que señala:

"Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de "arriba abajo", encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente "cara a cara" (tareas similares y simultáneas).

Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo²⁶, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada".

²⁶ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

DE LA PUNIBILIDAD

DOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Para la tasación de la pena a imponer a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE**" se tendrá en cuenta la pena prevista en el artículos 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
HOMICIDIO AGRAVADO artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
300 a 345 meses	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	435 meses un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE**" solo concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales (artículo 55 numeral 1 C.P.), para la fijación de la pena corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la

conducta, el daño real causado, la necesidad de la penal y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas, se impondrá a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE**", la pena de **TRESCIENTOS MESES DE PRISIÓN**, que pasado a años queda en **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, pues sin encontrar reparo, procedió a ordenar la muerte de una mujer que servía a la sociedad, quien para la fecha en que falleció se desempeñaba como promotora de salud, sin el más mínimo respeto por el bien maspreciado del hombre como es la vida de que era titular **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, colocando a la víctima en estado de indefensión, pues que posibilidad tenía entonces de repeler el ataque, si además eran dos los sujetos que la interceptaron, se la llevaron con engaños, para luego proceder a darle muerte de la manera como está acreditada en el plenario, estos es, mediando arma corto punzante , cortocontundente –machete-, propinándole múltiples heridas que degeneraron en su muerte.

Aquel comportamiento, ha causado un daño real a la familia de la hoy occisa, al segar la vida de una persona joven, treinta y nueve años de edad y que se encontraba en plena edad productiva. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y ejemplarizar con el fin de que no se cometan este tipo de conductas.

DE LA PENA ACCESORIA

También se impondrá a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE**" como pena privativa de otros derechos la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años

conforme lo indican el los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cuál fue el menoscabo patrimonial sufrido por los perjudicados. De otra parte, preceptúa el artículo 96 del Estatuto Penal que *"Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder"*

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a los jóvenes **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ** y **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ**, hijos de la occisa, no se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía la obitada por su

trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendientes, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse, este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "**ENRIQUE**".

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO

"...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia "que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado.." Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjuicios, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,..."

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido a favor de **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ** y **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ** en su condición hijos de la obitada **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ**, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su madre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C. P. este Despacho fijará una indemnización de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE SU PAGO**, para cada uno de ellos.

Además, como reconocimiento al derecho que tienen las víctimas en concordancia con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación, que a su vez debe ser reconocido en favor de **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ** y **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ**, se considera pertinente enterarlos del contenido de la presente providencia, con el fin de materializar el derecho a la verdad del que son titulares, acerca de lo acontecido con su señora madre para el día de marras, mostrándoles un responsable de tan abominable hecho.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a **CIRO GÓMEZ RAYO** alias "**ENRIQUE**" excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN.-

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .***
- 2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.***
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:***

Bajo esta normatividad es claro que **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "**ENRIQUE**" no cumple el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para los punibles por los cuales resulta condenado, excede de cinco años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

La notificación de la presente sentencia se realizará por la Secretaría de este Juzgado en atención a la localización de los diferentes sujetos procesales, tal y como se advirtiera en la audiencia pública.

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a CIRO GÓMEZ RAYO alías "**ENRIQUE ALARCON**", identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.395.181** expedida en **Calarcá (Quindío)** a la pena principal de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, como coautor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia en la municipalidad de Córdoba (Quindío) – Vereda "Jardín Alto", dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias hechos donde se le quitó la vida a la señora **BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ**, quien para el momento de los sucesos se hallaba afiliada del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social **-SINDESS QUINDÍO-**²⁷, conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- CONDENAR a CIRO GÓMEZ RAYO alías "**ENRIQUE ALARCON**" a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **VEINTE (20)** años conforme lo indican los Artículos 51 en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 de nuestro Estatuto Penal.

TERCERO.- NO CONDENAR a CIRO GÓMEZ RAYO alías "**ENRIQUE ALARCON**" por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

CUARTO.- CONDENAR a CIRO GÓMEZ RAYO alías "**ENRIQUE ALARCON**" a cancelar en favor de **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ** y **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ** en su condición de hijos de la obitada, el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU PAGO, PARA CADA UNO DE ELLOS** por concepto de indemnización por

²⁷ Ver Folio 352 C.O. Fiscalía.

daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

QUINTO.- ENTERAR del contenido de la esta decisión a **LUZ ENITH CANO HERNÁNDEZ** y **ANDRÉS ALBERTO CANO HERNÁNDEZ** en su condición de hijos de la obitada y víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- NO CONCEDER a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "ENRIQUE ALARCON" la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por lo considerado en precedencia.

SÉPTIMO.- NO SUSTITUIR a **CIRO GÓMEZ RAYO** alías "ENRIQUE ALARCON" ó la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Las diferentes notificaciones de la presente sentencia se realizarán por la Secretaría de este Juzgado en atención a la ubicación de los diferentes sujetos procesales, tal y como se anunció en al audiencia pública, y una vez cobre ejecutoria se remitirá el proceso al Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá (Quindío) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 7 del Acuerdo 4443 de 14 de enero de 2008.

NOVENO.- Una vez ejecutoriado este fallo remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Calarcá (Quindío) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

43 Radicado.- 63130-31-04-001-2006-00212-00
Procedente.- Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío
Procesado.- CIRO GÓMEZ RAYO - Aliás "ENRIQUE"
Víctima.- BLANCA LUDIVIA HERNÁNDEZ VELASQUEZ
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO

DÉCIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2006.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo noveno del Acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008 corresponde conocer a **la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá sobre el recurso de apelación.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JUDITH DURÁN CALDERÓN
Jueza

IVÀN REAL GONZÀLEZ
Secretario